



RESOLUCIÓN N° 703-2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH	:	492-2016
CUT	:	36735-2016
IMPUGNANTE	:	Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca
MATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO	:	AAA Titicaca
UBICACIÓN	:	Distritos : Umachiri
POLÍTICA	:	Provincia : Melgar
	:	Departamento : Puno

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca contra la Resolución Directoral N° 515-2016-ANA-AAA-TIT por haber sido emitida conforme a ley.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca contra la Resolución Directoral N° 515-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 22.07.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la cual se desestimó su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto "Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Umachiri, en los sectores de Centro Paylla y Miraflores, distrito de Umachiri, provincia de Melgar, región Puno".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 515-2016-ANA-AAA.TIT.

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

- 3.1. No se le notificó acerca de los hechos observados o las recomendaciones realizadas por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 188-2016-ANA-AAA.SDARH.TIT y tampoco se le concedió un plazo para proceder con su subsanación y por ende se ha vulnerado su derecho de defensa, así como los principios del debido procedimiento y el de congruencia.
- 3.2. Es falso que se haya producido el agotamiento de los recursos hídricos del lago Titicaca pues no existe pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca al respecto.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. El Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, con el escrito presentado el 14.03.2016 ante la Administración Local de Agua Ramis, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto "Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Umachiri, en los sectores



de Centro Paylla y Miraflores, distrito de Umachiri, provincia de Melgar, región Puno”.

- 4.2. Mediante la Notificación N° 078-2016-ANA-AAA TIT-ALA.RM de fecha 22.03.2016, la Administración Local de Agua Ramis programó una verificación de campo para el 01.04.2016.

En el acta de dicha verificación de campo, se dejó constancia de la ubicación del punto de captación propuesto en el estudio, consistente en una captación rústica y un canal principal de concreto de sección semicircular de un diámetro de 1.80 metros.

- 4.3. Con el Oficio N° 377-2016-ANA.AAA.TIT.ALA.RM de fecha 05.04.2016, la Administración Local de Agua Ramis remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca para que continúe con el procedimiento.



- 4.4. Mediante el Informe Técnico N° 188-2016-ANA-AAA.SDARH.TIT, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca señaló lo siguiente:

- La Comisión de Regantes Centro Paylla cuenta con licencia de uso de agua en bloque para fines agrarios otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0678-2013-ANA-ALA RAMIS, para la captación de aguas del río Llallimayo, con un volumen de 2'737,164 m³/año, para el riego de 363.22 hectáreas.
- Asimismo, la Comisión de Regantes Miraflores cuenta con licencia de uso de agua de manera individual, con un volumen de 165,111 m³/año, para el riego de 35.50 hectáreas.
- Una parte de los usuarios de ambas comisiones que cuentan con derecho de uso de agua para el riego de 398.72 hectáreas, quedando por formalizar a los usuarios que tienen un área de riego de 249.28 hectáreas.
- La sub cuenca Llallimayo padece déficit hídrico.
- No corresponde otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, debiéndose formalizar a los usuarios que no cuentan con derecho de uso de agua, teniendo en consideración la asignación fijada en el estudio “Actualización del Balance Hídrico de la Cuenca del Río Ramis-2008”.



- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca emitió la Resolución Directoral N° 515-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 22.07.2016, con la cual desestimó la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto “Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Umachiri, en los sectores de Centro Paylla y Miraflores, distrito de Umachiri, provincia de Melgar, región Puno”. Dicha resolución fue notificada al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca el 11.08.2016.

- 4.6. Con el escrito presentado el 02.09.2016, el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 515-2016-ANA-AAA.TIT.

- 4.7. Con el Oficio N° 1292-2016-ANA-AAA TIT de fecha 21.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca remitió el expediente a este Tribunal para su respectiva evaluación.

5. ANÁLISIS DE FORMA



Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y

Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, **la disponibilidad hídrica** y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado, desde el 28.12.2014, por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3. Los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, señalan lo siguiente:

- a) A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b) Se puede obtener alternativamente mediante:
 - (i) **Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica.** - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - (ii) **Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).**- la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley².
- c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- e) Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de la misma fuente, únicamente

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Artículo 81°.- Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua.



cuando:

- (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
- f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG³, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI⁴; y, modificado con la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI⁵, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, siendo los siguientes:
- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
 - b) Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento, según corresponda.
 - c) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
 - d) Pago por derecho de trámite.



Respecto al recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

6.5. Respecto a que no se le notificó acerca de los hechos observados o las recomendaciones realizadas por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 188-2016-ANA-AAA.SDARH.TIT y tampoco se le concedió un plazo para proceder con su subsanación y por ende se ha vulnerado su derecho de defensa, así como los principios del debido procedimiento y el de congruencia, corresponde señalar lo siguiente:



- 6.5.1. En el Informe Técnico N° 188-2016-ANA-AAA.SDARH.TIT, la Sub Dirección de Conservación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca recomendó desestimar la solicitud del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca debido a que una parte de los usuarios de las Comisiones de Regantes Paylla y Miraflores (cuyos ámbitos están comprendidos en la acreditación solicitada) ya cuentan con licencias de uso de agua para el riego total de 398.72 hectáreas, quedando por formalizar a los usuarios que en total tiene un área de riego de 249.28 hectáreas.
- 6.5.2. Se determina que en el Informe Técnico N° 188-2016-ANA-AAA.SDARH.TIT no se formularon observaciones que ameritaran comunicarse al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, a efecto de que pudiera ser subsanadas; sino que se trata de un informe que sirve de sustento para que la autoridad adopte la decisión final, debido a que se había determinado que no existía la disponibilidad hídrica que se solicitaba para el proyecto "Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Umachiri, en los sectores de Centro Paylla y Miraflores, distrito de Umachiri, provincia de Melgar, región Puno".
- 6.5.3. Respecto a la notificación del referido informe, se debe indicar que cuando se emitió la Resolución Directoral N° 515-2016-ANA-AAA.TIT, el artículo 160° de la Ley del



³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.09.2010.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.05.2015.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25.12.2016.

Procedimiento Administrativo General establecía que no serían de conocimiento de los administrados todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente⁶. Dicha norma se mantiene en el actual artículo 169^o del TUO de la misma Ley.

6.5.4. Por lo expuesto, siendo que el Informe Técnico N° 188-2016-ANA-AAA.SDARH.TIT, sirvió como sustento de la Resolución Directoral N° 515-2016-ANA-AAA.TIT y como tal se encontraba exceptuado de los alcances del derecho de acceso a la información que gozan los administrados; razón por la cual este Tribunal determina que no se advierte la vulneración al derecho de defensa y los principios del debido procedimiento y congruencia, invocados en este extremo del recurso de apelación, por lo que debe desestimarse .

6.6. Respecto a que es falso que se haya producido el agotamiento de los recursos hídricos del lago Titicaca pues no existe pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, cabe señalar lo siguiente:

6.6.1. En los considerandos de la Resolución Directoral N° 515-2016-ANA-AAA.TIT no se invoca el agotamiento de los recursos hídricos del lago Titicaca como sustento para denegar la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, de manera que lo señalado por el impugnante no guarda relación con el acto apelado.

6.6.2. Además, tal como lo ha indicado este Tribunal en las Resoluciones N° 259, 260, 261 y 311-2017-ANA/TNRCH⁷, la existencia de los derechos de uso de agua inscritos en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, las acreditaciones de disponibilidad hídrica aprobadas existentes, la reserva hídrica otorgada al Proyecto Especial del Lago Titicaca y el volumen de agua requerida por el solicitante, superan las condiciones técnicas establecidas en el "Plan Director Global Binacional de Protección – Prevención de Inundaciones y Aprovechamiento de los Recursos Hídricos del Lago Titicaca, Río Desaguadero, Lago Poopó y Lago Salar de Coipasa", que imposibilitan el otorgamiento de la acreditación solicitada por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca.

6.6.3. Por lo expuesto, lo invocado por el impugnante carece de sustento y por ello, se desestima este extremo de su recurso de apelación.

6.7. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca contra la Resolución Directoral N° 515-2016-ANA-AAA.TIT.

⁶ Actualmente dicha norma está contemplada en el artículo 169^o del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 169. - Acceso a la información del expediente

"169.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

169.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental."

⁷ Publicadas en la web <http://www.ana.gob.pe/normatividad/resoluciones-ana/del-tribunal-de-controversias-hidricas>



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 708-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca contra la Resolución Directoral N° 515-2016-ANA-AAA.TIT.
- 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE